

**Expediente N° 176/2020**

**Resolución N.º 73/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de abril de 2021

Reclamante: Federación Local de Valencia de CGT-PV.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

VISTA la reclamación número **176/2020**, interpuesta por la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV, formulada contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV presentó por vía telemática el 15 de septiembre de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1352160, una reclamación contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En dicha reclamación manifestaba que en fecha 16 de junio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/894581, se solicitó a la citada Conselleria, sin haber recibido respuesta, la siguiente documentación:

*“1.- Cartografía de las líneas eléctricas de alta y media tensión de la Comunitat Valenciana con indicación de los nombres o códigos que las identifiquen y su propietario.*

*2.- Registro de incidencias medioambientales recopiladas en las verificaciones trianuales realizadas en virtud del artículo 17 del Real Decreto 337/14, Reglamento de instalaciones eléctricas en las líneas eléctricas de l'Albufera en los últimos 10 años.*

*3.- Registro de apoyos eléctricos que no cumplen la normativa y registro de apoyos con elementos en tensión sin protección contra la electrocución de fauna.*

*4.- Conclusiones, decisiones o acuerdos adoptados, así como acciones llevadas a cabo o proyectadas entre la conselleria competente en medio ambiente y la conselleria competente en industria para dar cumplimiento a la protección del medio ambiente y de las aves, en aplicación de la normativa vigente.*

*5- Copia de las actas de las dos últimas revisiones periódicas de las líneas eléctricas que discurren por el Parque Natural de l'Albufera de Valencia.*

*6.- Información sobre si en las actas de revisión periódica de las líneas eléctricas se hace constar: 6.1.- la presencia de aves muertas. 6.2.- la presencia de tendidos o apoyos con tipologías especialmente peligrosas para la avifauna o que no cumplan la normativa. 6.3.- la existencia o no de medidas*

*antielectrocución y su estado. En caso de que no se haga constar esta información en las actas, explicar el motivo.*

*7.- Información sobre si cuando en estas inspecciones se detectan deficiencias en materia de seguridad para las aves o incumplimiento de la normativa medioambiental se efectúa requerimiento a los titulares para que realicen las oportunas correcciones.*

*8.- Indicación de los organismos autorizados para realizar las inspecciones periódicas. En caso de que estos organismos no sean públicos, indicación de cuál es el departamento de la Generalitat encargado de su control público y con cuanto personal cuenta, especificando la categoría laboral de este.*

*9. Número de inspecciones o comprobaciones sobre seguridad de líneas eléctricas que ese órgano ha realizado en los últimos 10 años en la Comunidad Valenciana.*

*10. Expedientes sancionadores abiertos en los últimos 10 años, por riesgo o daño al medio ambiente al no cumplirse con las condiciones de seguridad en líneas eléctricas y resultado final de estos.*

*13. Fechas en las que las líneas de l'Albufera figuran inscritas en el registro y copia de las actas de verificación y de puesta en servicio, solo en el caso en que las líneas hubiesen sido regularizadas en base a los supuestos a que se refiere la Disposición Adicional sexta del Real Decreto 337/2014 de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITCRAT 01 a 23”.*

**Segundo.-** En fecha 17 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en la Conselleria el mismo día 17, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido en este Consejo respuesta alguna a dicho oficio por parte de la Conselleria.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 9 de abril de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1. a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada, a priori parece constituir información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** - Cabe señalar, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, que el acceso solicitado en su caso puede considerarse también bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), en cuya Exposición de Motivos se establece: *Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano....En esta línea, debe destacarse el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998. Conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados.*

*....El pilar de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos..... La Ley pretende superar algunas de las dificultades detectadas en la práctica anterior, de forma que la obligación de suministrar la información no deriva del ejercicio de una competencia sustantiva sino del hecho de que la información solicitada obre en poder de la autoridad a la que se ha dirigido la solicitud, o del de otro sujeto en su nombre. Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.*

Este Consejo ha establecido su competencia en materia de solicitud de información sobre el medio ambiente y ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, en muy diversas resoluciones. Puede destacarse en este sentido la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución de 4 de abril de 2019 (Exp.134/2018) y más recientemente en la resolución 72/2020 (Exp. 171/2019).

**Sexto.** - Vista la gran cantidad de documentación solicitada procederemos a un análisis pormenorizado de la misma, agrupándola en diversos apartados:

En cuanto a la información a la que se pide acceso en el apartado 1 de la solicitud:

*“1.- Cartografía de las líneas eléctricas de alta y media tensión de la Comunitat Valenciana con indicación de los nombres o códigos que las identifiquen y su propietario.*

Entendemos que opera la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1.e) de la ley 19/2013 LGTBGE, en relación con la ley 2/2015 LTBGCV y decreto 105/2017, pudiendo predicarse de la petición el carácter abusivo, y no justificado con la finalidad de la ley, ello, atendiendo al volumen previsible de la información a la que se solicita el acceso, así como a las potenciales dificultades de extracción, gestión y facilitación de la información solicitada. Hay que añadir a las dificultades

señaladas, la desproporción de la información solicitada con las finalidades por las que se pretende la información por el sujeto. En este mismo sentido se ha manifestado este órgano con anterioridad, entre otras en la Res. 92/2017 (Exp. 63/2016)).

- En cuanto a la información solicitada en los apartados 2 a 5 de la solicitud:

2.- *Registro de incidencias medioambientales recopiladas en las verificaciones trianuales realizadas en virtud del artículo 17 del Real Decreto 337/14, Reglamento de instalaciones eléctricas en las líneas eléctricas de l'Albufera en los últimos 10 años.*

3.- *Registro de apoyos eléctricos que no cumplen la normativa y registro de apoyos con elementos en tensión sin protección contra la electrocución de fauna.*

4.- *Conclusiones, decisiones o acuerdos adoptados, así como acciones llevadas a cabo o proyectadas entre la conselleria competente en medio ambiente y la conselleria competente en industria para dar cumplimiento a la protección del medio ambiente y de las aves, en aplicación de la normativa vigente.*

5.- *Copia de las actas de las dos últimas revisiones periódicas de las líneas eléctricas que discurren por el Parque Natural de l'Albufera de Valencia”.*

Entendemos que dicha información constituye información pública, en tanto en cuanto obre en poder de la administración reclamada, y habida cuenta de que por parte de la Conselleria, en cumplimiento del trámite de audiencia, no se ha formulado alegación alguna; este CTCV no vislumbra la existencia de límite alguno que pudiera afectar a dicha información motivo por el que se reconoce el derecho de acceso a dicha información.

. - En cuanto al apartado 6 de la solicitud: *“Información sobre si en las actas de revisión periódica de las líneas eléctricas se hace constar: 6.1.- la presencia de aves muertas. 6.2.- la presencia de tendidos o apoyos con tipologías especialmente peligrosas para la avifauna o que no cumplan la normativa. 6.3.- la existencia o no de medidas anti-electrocución y su estado. En caso de que no se haga constar esta información en las actas, explicar el motivo”.*

Entiende este CTCV que opera la causa de inadmisión prevista por el artículo 18.1.c, en tanto que para dar cumplimiento a la solicitud de información será necesaria una acción previa de elaboración, por un lado porque lo que se solicita es que se informe sobre si constan o no en las actas determinados contenidos, y por otro porque se está solicitando se expliquen, en su caso, los motivos de la ausencia de determinadas cuestiones en las actas de cierto. Hemos de añadir que esta solicitud resulta a su vez reiterativa, dado que, en la misma solicitud, concretamente en el apartado 5, se solicita copia de dichas actas, por lo que con el reconocimiento del derecho de acceso a dichos actas, se dará perfecto cumplimiento a lo solicitado por el reclamante.

- En cuanto al apartado 7: *Información sobre si cuando en estas inspecciones se detectan deficiencias en materia de seguridad para las aves o incumplimiento de la normativa medioambiental se efectúa requerimiento a los titulares para que realicen las oportunas correcciones.*

Entiende este CTCV que para dar cumplimiento a la solicitud de acceso únicamente se requiere de una respuesta afirmativa o negativa, lo que no debe plantear dificultad alguna a la administración reclamada, por lo que se estimará la solicitud en estos términos.

- En cuanto a la información solicitada en los apartados 8, 9 y 13 de la solicitud: 8.- *Indicación de los organismos autorizados para realizar las inspecciones periódicas. En caso de que estos organismos no sean públicos, indicación de cuál es el departamento de la Generalitat encargado de su control público y con cuanto personal cuenta, especificando la categoría laboral de este.*

9.- *Número de inspecciones o comprobaciones sobre seguridad de líneas eléctricas que ese órgano ha realizado en los últimos 10 años en la Comunidad Valenciana.*

13.- *Fechas en las que las líneas de l'Albufera figuran inscritas en el registro y copia de las actas de verificación y de puesta en servicio, solo en el caso en que las líneas hubiesen sido regularizadas en base a los supuestos a que se refiere la Disposición Adicional sexta del Real Decreto 337/2014”.*

Este CTCV tampoco vislumbra la aplicación de límite alguno, por lo que deberá facilitarse la información solicitada.

.- Con respecto a la información solicitada en el punto 10 de la solicitud relativa a *expedientes sancionadores abiertos en los últimos 10 años, por riesgo o daño al medio ambiente al no cumplirse con las condiciones de seguridad en líneas eléctricas y resultado final de estos.*

Tampoco alberga este CTCV duda alguna sobre el carácter público de dicha información, ni se vislumbra la posibilidad de aplicación de límite alguno al respecto, dado que tampoco ha sido alegado por la administración reclamada, por lo que deberá facilitarse el acceso a los expedientes sancionadores, siempre y cuando dichos expedientes hayan sido cerrados, tal y como ha venido estimando este CTCV en resoluciones anteriores, entre otras la Res. 96/2020 (Exp. 202/2019), que concluyó que, *“finalizado el procedimiento, la confidencialidad persigue preservar el derecho a la intimidad y a la protección de datos, y en este sentido, teniendo en cuenta que la parte denunciada es una entidad jurídica, no le es de aplicación dicha limitación”*.

**Séptimo.** – Por último, cabe recordar a la administración reclamada que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.6 de la LTAIBG el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la normativa reguladora.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** – Estimar el derecho de acceso del reclamante, Federación Local de Valencia de CGT-PV, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

**Segundo.** – Desestimar la reclamación en cuanto a lo solicitado los apartados primero y sexto de la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

**Tercero.** – Instar a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, a que facilite a la Federación Local de Valencia de CGT-PV reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho